----Trelew, de julio del año dos mil trece.----------

--- **VISTO**:----------

--- El recurso de apelación en subsidio del recurso de revocatoria interpuesto y fundado a fs. 615 y vta., contra la providencia dictada a fs. 613. Rechazado el recurso de revocatoria se concede el recurso de apelación en subsidio a fs. 616.----------

--- **Y CONSIDERANDO:**----------

--- I.- A fs. 613 el juez de grado resuelve que previo a proveer lo peticionado por la Sra. S. L. M. deberá presentarse con su curadora definitiva.---------- II.- A fs. 615 y vta. plantea recurso de revocatoria con apelación en subsidio la Srta. S. L. M..----------

--- Agravia a la apelante la decisión del magistrado toda vez que, -sostiene-, se vulnera su libertad de autodeterminación y de libre administración y uso y goce de su propiedad de conformidad con los arts. 17, 19 y 152 bis del C. Civil, toda vez que lo solicitado no constituye un acto de disposición del que la inhabilitada requiera la conformidad de su curadora, toda vez que el curador que se nombró para asistirla es respecto de los actos de disposición pero es una persona capaz que se le permite actuar en el juicio sucesorio y solicitar la partición de los bienes con independencia de que si en los actos de partición se realizan actos de disposición en los que deba actuar el curador, pero la petición de la partición la puede realizar por sí.----------

--- Refiere que los actos de disposición son los que producen cambios en la conformación del patrimonio del inhabilitado, que importan una detracción, sustracción, enajenación, gravamen, desvalorización del dominio, pero en este caso que el inmueble se pretende incorporar, incrementar el patrimonio, sin que ello importe menoscabo alguno de ningún tipo. Y el acto que peticiona es la prosecución procesal ordinaria y necesaria para dar por concluída la sucesión respecto de dicho bien, y que no modifica la proporción del derecho de propiedad sino que establece una relación jurídica distinta entre el mismo y cada una de las herederas, por lo que no resulta necesaria la intervención de un curador, quien además prestó su conformidad tiempo atrás, difiriendo para este momento el libramiento que en nada puede perjudicarla.----------

--- Cita jurisprudencia de la Corte bonaerense según la cual el inhabilitado no es un incapaz, necesita de la anuencia de su curador para disponer de sus bienes por actos entre vivos y de aquellos actos de administración que se hayan limitado expresamente en la sentencia en consideración a las circunstancias particulares del caso, concluyendo que las incapacidades son restrictivas.----------

--- III. El juez a quo rechaza el recurso de revocatoria interpuesto toda vez que sostiene que la peticionante se encuentra inhabilitada, no pudiendo realizar actos de disposición alguno sin la asistencia de su curador, el que fuera designado en el expediente por el que tramitó su declaración de inhabilitación Nro. 5 Año 2008, y concede el recurso de apelación en subsidio de revocatoria.----------

--- III.- La Srta. S. L. M. alega que ya existe la conformidad de su curadora para la

inscripción del bien inmueble que individualiza con los efectos propios de la partición.----------Al respecto, se advierte que obra glosado a fs. 359vta. un escrito con la firma de la apelante y su curadora por el cual se solicita la inscripción de la declaratoria de herederos, que es un acto jurídico diferente de la inscripción de la cuenta particionaria.---Es de señalar al respecto que se trata de dos actos jurídicos diferentes toda vez que la inscripción de la declaratoria de herederos no modifica el estado de indivisión existente, sino que el cese de la indivisión se producirá cuando se aprueba la cuenta particionaria que comprende a todos los bienes que integran el acervo sucesorio.---------En efecto la inscripción de la declaratoria de herederos no altera el carácter jurídico en que se encuentran los bienes en razón del fallecimiento del titular, y no puede considerarse trámite suficiente para hacer cesar la comunidad hereditaria por la constitución de un condominio entre quienes han sido declarados herederos (Conf. Eduardo A. Zanonni, “Manual del Derecho de las sucesiones”, Ed. Astrea, págs. 222/3 y 326/7 aps. 288 y 443). ----------En efecto, la partición está expresamente regulada en los arts. 3462 y sigs. del Código Civil, y en el Código procesal a través de los arts. 739 y siguientes, y no surge de las constancias de autos, que se cumpliera con las pautas procesales allí establecidas para tener por aprobada la cuenta particionaria y disponer la inscripción de los bienes que se asignan a cada heredera.----------En relación a la naturaleza de la partición, si se entendiere que se hubiese llegado a esa etapa del proceso sucesorio- si bien ésta reviste carácter simplemente declarativo (art. 3503 C. Civil), no cabe perder de vista que, en definitiva, constituye una “permuta” de porciones indivisas de bienes, lo que se traduce en una modificación o alteración del patrimonio del sujeto -concepto tipificante del acto de disposición-, lo que lleva a concluir que se requiere el asentimiento del curador (Conf. Planiol, M.; “Tratado de derecho civil francés”, 1927, Ed. Cultural S.A., La Habana, t I, Nº 758, Pág. 700; Aubry y Rau, “Cours de droit fraçais d’aprés”, C. S. Zacharie, Troisieme edition, París, 1856, t. I, pág. 512; Ripert G. Y Bulanger, J., “Tratado de Derecho Civil” Ed. La Ley, Bs. As, 1963, T. III, v. II, nº 2888, pág. 606; Demolombe, C., “Cours de code Napoleón” quiatrieme edition, París, 1870 t. VIII, nº 733, bis, pág. 482; Josserand L., “Derecho civil revisado y completado”, Bosch y Cía. Editores, Bs. As., 1952, t. I, v. I, nº 573, pág. 423; Vismara A., v. “Interdizione e Inabilitazione” en Enciclopedia Jurídica Italiana, v. III, parte, II, nº 45, pág. 459, cit. por José Tobías, en “La inhabilitación en el Derecho Civil”, Ed. Abeledo Perrot pág. 215, ap. 194).----------En efecto, siendo la inhabilitación una institución de protección, debe considerarse que todo acto de administración que mediata o inmediatamente importe asumir las consecuencias de un acto dispositivo debe incluirse dentro de la exigencia legal del asentimiento (Zannoni, “Derecho Civil. Derecho de las sucesiones”, t. I, pág. 305, cit. por María Victoria Famá, Marisa Herrera y Luz María Pagano en “Salud mental en el

derecho de familia", Ed. Hammurabi, pág. 644, ap. 4).----------

--- Ello así, el alcance de la norma debe establecerse con relación a la naturaleza de los actos a que ella se refiere, a fin de determinar si son de los que ponen en riesgo la potencialidad económica del patrimonio. La inhabilitada ha analizado solo una faz del acto jurídico que pretende realizar sin anuencia de su curador, cuál es el ingreso de una porción de un bien inmueble a su patrimonio, pero omitió considerar que la aceptación de esa porción indivisa del bien, importa también reconocer que otra porción no le pertenece. Esta circunstancia sella la suerte del recurso y lleva a concluir que debe confirmarse la decisión del juez de grado.----------

--- Aduna lo expuesto el art. 475 del Código Civil que establece que los declarados incapaces son considerados como los menores de edad, en cuanto a su persona y bienes aplicándose las leyes sobre tutela. Ello así, corresponde al tutor (en el caso curador) instar la división de la herencia (Spota, "Tratado de derecho civil. Derecho de Familia, t. II, vo. 4 (14), p. 390 cit. por Alberto J. Bueres – Elena I Highton, "Código Civil...", Ed. Hammurabi, Tomo 1B,. pág. 868/869, ap. 1 , en el comentario al art. 437 C. Civil).----------

--- IV.- Cabe añadir, -obiter dicta- que ya sea que se pretenda la inscripción de la declaratoria de herederos en los registros públicos o bien la inscripción de los bienes que le pertenezcan a la inhabilitada, es requisito necesario la intervención del Asesor de Familia, que en autos no se ha cumplido toda vez que la vista contestada a fs. 377 y vta. no refiere específicamente a la inscripción de la declaratoria de herederos y las vistas posteriores no fueron evacuadas (ver fs. 411 y 412vta), toda vez que remiten al escrito de fs. 389 y vta., donde con cita de doctrina se justifica la innecesariedad de la intervención del Ministerio Pupilar.----------

--- Sin embargo, en el Título XIV – "Del Ministerio Público de Menores", nuestro Código Civil en su art. 493, establece que el ministerio de menores debe intervenir en todo lo relacionado con el cumplimiento de las obligaciones de los curadores, en el inventario de los bienes de los incapaces, y en las enajenaciones o contratos que conviniese hacer, y ejecutar todos los actos que correspondan al cuidado que le encarga la ley de velar en el gobierno que los curadores ejerzan sobre la persona y bienes de menores e incapaces.----------

--- Asimismo por vía de remisión del art. 475 C. Civil, resulta aplicable a los curadores el art. 381 del mismo código, en el que se impone al Asesor de Familia el deber de inspeccionar y vigilar el ejercicio de la tutela, y el único modo de hacerlo, (en el caso el ejercicio de la curatela) es tomando vista de las peticiones que sobre los bienes hereditarios realiza el inhábil con la asistencia de su curador.----------

--- Desde la óptica procesal-objetiva, dado que se invoca la partición de un bien en el marco de un proceso sucesorio, resulta de aplicación el art. 744, segundo párrafo, del CPCC, que informa que debe darse vista al Asesor de Familia.----------

--- En efecto, el art. 3465 del C. Civil impone el deber de realizar la partición judicial

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

cuando haya herederos incapaces, en estos casos el inhabilitado actúa en el acto particional con la anuencia de su curador, conforme viene de expresarse, sin perjuicio de la intervención que le compete al Ministerio Pupilar con el alcance antes señalado.----------

--- No obsta a lo hasta aquí expuesto que las nulidades derivadas de la falta de intervención del Asesor de Familia son relativas, pudiendo ser confirmadas expresa o tácitamente, lo cierto es que el Asesor de Familia cumple la función de asistencia y control, encontrándose esas funciones y sus consecuencias enumeradas en los arts. 493, 381 por remisión del art. 475 y 494 del C. Civil.----------

--- Por lo expuesto, corresponde confirmar el decisorio de grado en todo cuanto fuera materia de apelación.----------

--- Conforme el resultado al que se arriba las costas se imponen a la apelante, por aplicación del principio objetivo que rige en materia de costas (arts. 69 y 70 CPCC); regulándose los honorarios del letrado interviniente en mérito a la extensión y calidad de su labor y al resultado obtenido en 1/3 del mínimo legal conforme establece el art. 32, último párrafo ley XIII, Nro. 4 (Arts. 5, 6bis, 7, y conc. de la Ley XIII, Nro. 4).----------

--- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------

--- I. Confirmar el decisorio de fs. 613, en cuanto requiere la presentación de quien resulte curador de la Srta. S. L. M., a los fines solicitados en el escrito de fs. 584 .---------

---

---II. Imponer las costas de Alzada a la apelante vencida (Arts. 69 y 70 CPCC).----------

--- III. Regular honorarios al Dr. S. I. G., en 1/3 del mínimo legal conforme establece el art. 32 de la ley XIII, Nro. 4 (arts. 5, 6bis, 7, 13 y conc. de la Ley XIII, Nro. 4) con más el IVA pertinente. ----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (Art. 7º Ley V Nº 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2013 – SIE.- CONSTE.----------**

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA